

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el deber consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso en cuanto a realizar control de legalidad para corregir o sanear aquellas irregularidades que se adviertan en el trámite del proceso, se dispone: i) dejar sin efecto el auto del 11 de febrero de 2021 por medio del cual se fijó fecha para audiencia de práctica de pruebas dentro de incidente de nulidad y ii) rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada el 1 de febrero de 2021. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

El 30 de octubre de 2020 la parte demandada presentó ante el despacho, vía correo electrónico, revocación del poder conferido al abogado GABRIEL MANTILLA LOZADA.

El 1 de febrero de 2021 la parte demandada, mediante nueva apoderada judicial, propuso la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P (indebida representación). Argumentó, en síntesis, que la señora ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO no se encontraba debidamente representada por su antiguo abogado; indicó que los graves padecimientos de salud del abogado GABRIEL MANTILLA LOZADA le impidieron presentar recurso en contra de las providencias del 10 de julio de 2020, en las que: i) se declaró no probada la excepción de pleito pendiente, en relación con la demanda principal y ii) se declaró probada la excepción de inepta demanda, en relación con la demanda de reconvenición y como consecuencia de ello se decretó la terminación de dicho trámite. Por último señala que dada la grave enfermedad de quien ostentaba la defensa de la demandada, durante el término en que ello se mantuvo (se aduce que desde antes del 10 de julio de 2020) “no se puede correr términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal (sic)”, en otras palabras, que el proceso se interrumpió y en consecuencia lo actuado durante dicho periodo es nulo.

Surtido el traslado de la nulidad, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 se decretaron pruebas, se fijó fecha para su práctica de conformidad con el artículo 129 del C.G.P. y se reconoció personería a la abogada de la parte demandada NHORA ROCIO DUARTE DIAZ.

Precisado lo anterior, este despacho advierte que dado que la revocación de poder se presentó el 30 de octubre de 2020, no debió dársele trámite a la nulidad propuesta el 1 de febrero de 2021 (3 meses después), por las razones que pasan a exponerse a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque; lo que deja ver que desde el 30 de octubre de 2020 el abogado GABRIEL MANTILLA LOZADA ya no representaba los intereses de la demandada.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. señala que el proceso se interrumpirá por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial (de donde se desprende que lo que se actúe durante la interrupción es nulo); dicho esto y suponiendo que estuviese probada la enfermedad grave del abogado GABRIEL MANTILLA LOZADA, lo cierto es que dicha nulidad debió rechazarse de plano, desde un comienzo, de

conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 135 del C.G.P., pues se propuso después de haberse saneado.

Para el efecto téngase en cuenta que según lo dispuesto el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P., cuando la nulidad se origine en la interrupción o suspensión del proceso (en este caso por enfermedad grave del apoderado) y no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, el eventual vicio se considerará saneado; para el caso en concreto se tiene que la causa cesó cuando la demandada le revocó el poder al abogado GABRIEL MANTILLA LOZADA el 30 de octubre de 2020 (dado que ya no era su apoderado, su enfermedad – en caso de estar probada- dejó de ser apta para interrumpir el proceso) y en consecuencia los cinco días para proponer la referida nulidad vencieron el 9 de noviembre de 2020, en silencio.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por la parte demandada el 1 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439147b245757dde92f7242fce1494af2dfb6ac4e6074839a82651dedc93ea9e**

Documento generado en 16/11/2021 07:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>